



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00790-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- De lo referido en la demanda no se logra determinar con claridad si lo que se persigue con este proceso, además de la liquidación de la sociedad conyugal de JORGE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y CRISTINA URBINA DE MARTINEZ (q.e.p.d.), es la apertura de la sucesión solamente respecto de JORGE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) o si, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente<sup>1</sup>, se solicita la liquidación de la herencia de ambos cónyuges.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

<sup>1</sup> Artículo 520 Código General del Proceso

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05126b6d0a6071af1e9a7715b967974a64684d2f44a8ae82866a4f8f58aa2d2**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR CALDERON CC. 88.205.052

DEMANDADO: ALBERTO EDUARDO CALDERON GALVIS, LUIS ALEJANDRO CALDERON GALVIS, MANUEL GUILLERMOI CALDERON GLVIS, PEDRO VICENTE CALDERON GALVIS, YOLANDA ELISA CALDERON GALVIS, HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO – PERTENENCIA (MAYOR)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00792-00

San José De Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisada la demanda, observa este despacho que, la parte actora pretende usucapir el bien inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-116209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Código catastral número 01-03-0283-0017-000, el que conforme los anexos allegados, se encuentra avalúo catastralmente en \$280.485.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión superan los 150 S.M.L.M.V., se impone al despacho rechazar el presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y el numeral 3º del artículo 26 del CGP, por tratarse de un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR CALDERON CC. 88.205.052

DEMANDADO: ALBERTO EDUARDO CALDERON GALVIS, LUIS ALEJANDRO CALDERON GALVIS, MANUEL GUILLERMOI CALDERON GLVIS, PEDRO VICENTE CALDERON GALVIS, YOLANDA ELISA CALDERON GALVIS, HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

**TERCERO: DEJESE** constancia de su salida en los registros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69271219ddf7e43665bb3a4314268e6a2ccc9b524009268470eda8cb28f38a66**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00793-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder, Inc 3 artículo 3 ley 2213 del 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b390c451b0adc00182dd83256215be491ff899b885a293c9d586e9dfd3d0b797**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00795-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega documento actualizado con el que se acredite la Existencia y Representación legal de la parte demandante (artículo 85 del C.G.P.).
- Los poderes allegados, esto es, el otorgado por el EDIFICIO MONETT PROPIEDAD HORIZONTAL a CONVERGE NACIONAL COL, y el conferido por este último a YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
- No se evidencia la Existencia y representación legal de CONVERGE NACIONAL COL.
- En la demanda no se informa la dirección física en donde la parte demandante podrá recibir sus notificaciones (Art. 82 núm. 10 CGP).
- No se manifiesta en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la demandada y/o desconocer bajo la gravedad de juramento el mismo, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf722feafee24eb80c50c6b2e2afe2b341c6966595c42054c755391581769622**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00797-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- En los anexos de la demanda no se aporta el certificado catastral, respecto del inmueble de mayor extensión sobre el cual se encuentra ubicada la porción de terreno solicitada en este asunto, el cual, conforme lo registrado en el certificado de libertad y tradición No. 260-90313 es "CODIGO CATASTRAL:54001010405550001000COD CATASTRAL ANT:010405550001000", siendo este un requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ae59f7b4d9041fe29cb079b062fc880b6cff4af338557d86ed99b2f773899**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00801-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se expresa con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, pues se solicita se requiera al demandado pagar una suma de dinero diferente en letras y en números (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P).
- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado [carlosmrc1967@gmail.com](mailto:carlosmrc1967@gmail.com), no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- No se evidencia la manifestación de la que trata en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
- Deberá la parte demandante aclarar la razón por la que se indica en la demanda que la tasación de lo adeudado por el demandado se basa, además de "DINERO PRESTADO POR TRANSFERENCIA", en la "LETRA DE CAMBIO" de la cual aporta copia, siendo que esta clase de procesos se adelanta por quien "*pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible (...)*"<sup>1</sup>, precisamente por carecer de título ejecutivo.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

<sup>1</sup> Artículo 419 Código General del Proceso

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190b4bf532ef115ce368839a26b995fe042d9d629dae653562991c4b98e26d**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00806-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia- verbal instaurado por ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS contra REYNALDO QUINTERO MURILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al bien inmueble ubicado en la avenida 3A # 18-24 Barrio El Caimán antes, hoy Barrio Puente Barco de esta ciudad (según folio de matrícula inmobiliaria) y según impuesto predial en la avenida 3A # 18-24 Barrio Puente Barco de esta ciudad, con código predial No. 01-07-0306-0005-000.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor REYNALDO QUINTERO MURILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

**ADVIÉRTASELE** que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la existencia de este proceso a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL

DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inc. 2° Num 6° Art. 375).

**CUARTO: ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del CGP: “a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.

Una vez instaladas la valla, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, identificado con el folio de matrícula No. **260-18142**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**SEXTO: DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:*  
[54001400300320230080600](https://54001400300320230080600)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6915257738c4eca382380f38254ff4d1ec0d9e00af3e2964be52f825cc785b0**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00809-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento ejecutivo.

Respecto a la medida cautelar solicitada por el extremo actor, este Despacho dispone no acceder a la misma, toda vez que no se enuncian las entidades financieras a las cuales dirige la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JAYS ANDERSON FONSECA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.875.783), por concepto de saldo de capital contenido en el pagare de No. 110000799578, título valor que contiene las obligaciones No. 05906067500399939 y 05906067500399947, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 10 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.519.531), por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el numeral 2° del pagare No. 110000799578.

**SEGUNDO:** No decretar la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho

termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte actora:  
[54001400300320230080900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300320230080900)

## NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4e55b2e5a6f64450c8005ae7e30db01395ad7446bd2a77768c30a578a64b0**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00814-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se evidencia la Existencia y representación legal del demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA de conformidad con el artículo 84 y 85 del C.G.P.
- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- Requiérase a la parte actora para que aclare y/o corrija la demanda, en cuanto a la condición que dice ostentan los señores BIERMAN VARGAS BAYONA y WALTER ROQUE GALLARDO, ya que, ser arrendatario o fiador solidario, dentro de un contrato de arrendamiento, implican condiciones y obligaciones legales distintas (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 ibídem).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cfc437ae63a07e33490c813f945e176bfafbb5ccc223d7f69e98af0ee7ce52**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00819-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, los ORIGINALES de las Letras de cambio (LC-21114131182, LC-21114131185, LC-21114131183 y LC 21114131184) y la primera copia tomada del original de la Escritura Pública de Hipoteca número 1447 de 17 de septiembre de 2021 de la Notaría Primera de Cúcuta, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ABDALA JOSE SUZ AYALA para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a6a7b89473042c04d3ec0f8f400d232e5bf5243794c303e46e235945c4bb6**

Documento generado en 09/11/2023 05:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**